



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas de la mañana tal y como se observa del aviso de diferimiento del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver siete procedimientos especiales sancionadores, asunto competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muy buenos días. Siendo las nueve horas con treinta minutos de la mañana da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Especializada, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los procedimientos especiales sancionadores listados en el aviso de sesión pública y en la lista complementaria, que consta de siete procedimientos especiales sancionadores, dos de órganos distritales y cinco de órgano central.

Cabe precisar que los asuntos del conocimiento de esta Sesión Pública se resolverán dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir del turno respectivo.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse, por favor, expresarlo.

En virtud de lo anterior, Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Gómez García, dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 4** de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en contra del Gobernador del Estado de Chiapas y del Partido Verde Ecologista de México, por cinco banners o piezas publicitarias publicadas en Internet en el portal del periódico "Reforma", que al acceder a ellas despliegan páginas relacionadas con información gubernamental y que a su vez permiten ligarse al portal oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, cuyo contenido, a decir de los quejosos, no se circunscribe exclusivamente a la difusión de acciones de gobierno, sino que implican promoción personalizada de dicho servidor público.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones:

Respecto a la promoción personalizada, en el proyecto se sostiene que los banners denunciados refieren, de manera genérica, acciones gubernamentales y la imagen y logotipo del Gobierno de Chiapas, y que si bien algunos banners, como todas las notas que se despliegan al acceder a aquellos, hacen referencia al nombre, cargo e imagen del servidor público, ello obedece al contexto de su participación en actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas, así como a su obligación de rendición de cuentas y del derecho a la información de la ciudadanía.

En este sentido, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-106/2009 y SUP-RAP-4/2014, así como la jurisprudencia 38/2013, la prohibición constitucional establecida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, respecto a la materia electoral, no pretende impedir que los servidores públicos participen en actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, sino que su actualización exige que la propaganda tenga como finalidad el posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales, puesto que el citado artículo no establece una competencia exclusiva a una autoridad para la afectación de las disposiciones que mandata, sino que la vulneración a las prohibiciones en él contenidas puede dar lugar a la comisión de infracciones susceptibles de sanción en diversos ámbitos.

En el proyecto se precisa que se acreditó que se requería acceder a un banner alusivo al gobierno de Chiapas, que contenía el eslogan "Chiapas nos une" o que al hacer interactivo a uno de dichos banners hacía referencia al nombre, cargo e imagen del servidor público denunciado.

En el marco de la alusión genérica a las acciones gubernamentales realizadas a través del banner que desplegaba un micrositio que contenía una nota informativa relativa a actividades de gobierno, con la opción de que si el usuario deseaba mayor información al respecto, podía dar clic en la frase "más información gobierno de Chiapas", para que se le redireccionara al sitio del portal oficial del gobierno de dicha entidad federativa y una vez ahí el usuario podía buscar en el sitio de noticias esa u otra información relacionada con actividades gubernamentales.

En el proyecto se estima que con independencia de que el acceso a los diversos sitios de Internet a los que alude el quejoso implicaba una serie de actos volitivos por parte del usuario, además de que la información a la cual se podía ingresar de manera progresiva resultaba ser ajena y accesoria a la página principal donde estaba originalmente alojado el banner, no se advierte



una relación entre la propaganda gubernamental y algún elemento que pudiera llevar a concluir que dicha propaganda tuvo como finalidad influir en las preferencias político-electorales, sino por el contrario, resultó ser información relativa a cuestiones del desempeño del cargo público.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por su presunta omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de sus militantes y/o simpatizantes, por los hechos atribuibles al Gobernador del Estado de Chiapas, en el proyecto se propone que al haberse determinado que los hechos imputados al servidor público no trasgredieron la normativa electoral federal, no puede imputarse responsabilidad alguna al citado Partido Político.

Por las razones expuestas, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado en cita, Ediciones del Norte, S.A. de C.V., Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y del Partido Verde Ecologista de México.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador ocho dos mil catorce, iniciado por el Senador Javier Corral Jurado, a fin de denunciar al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de manifestaciones emitidas por el citado mandatario estatal el pasado primero de diciembre del año en curso en diversas radiodifusoras locales, lo que, a decir del quejoso, vulnera la normativa electoral por constituir propaganda gubernamental ilegal, ya que considera que a través de las mismas se realizó una ampliación del Cuarto Informe de Labores del mencionado Gobernador, rendido el pasado tres de octubre, circunstancia que actualiza la extemporaneidad de su difusión, así como la difusión de propaganda personalizada.

En el proyecto se considera que no se actualizan las infracciones planteadas por el denunciante, ya que se considera que las manifestaciones difundidas por diversas radiodifusoras, derivado del encuentro periodístico que sostuvieron con Horacio César Duarte Jáquez, Gobernador del Estado de Chihuahua, el pasado primero de diciembre, no constituye, ni por su contenido ni por su estructura, un mensaje de propaganda gubernamental, sino una entrevista resultado de un auténtico ejercicio periodístico, en el que el citado mandatario dio respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por los representantes de diversos medios de comunicación, amparado por los derechos fundamentales de expresión, prensa e información.

Lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que evidencien que la transmisión hubiera sido solicitada o contratada por el Gobernador o algún servidor público del Gobierno del Estado, sino por el contrario, obran agregados al expediente elementos de prueba, de los cuales se advierte que la citada entrevista fue organizada por la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Chihuahua, con el objeto de atender de manera conjunta las solicitudes de entrevistas presentadas por diversos medios de comunicación locales.

Asimismo, derivado del análisis minucioso al contenido de la entrevista referida, no es posible desprender algún elemento que evidencie una acción premeditada a realizar por el gobernador referido, con el objeto de difundir específicamente los logros de su gobierno, ya que del formato en que se llevó a cabo la misma se advierte que cada medio de comunicación tuvo oportunidad de formular las preguntas que consideró de su interés y del mismo modo que ve en su ámbito la decisión de transmitir o no el contenido del evento.

Por lo anterior, se estableció que la entrevista no puede constituir propaganda gubernamental debido al contexto en que fue realizada, así como tampoco, que la misma constituya una extensión de su Cuarto Informe de Gobierno, ni propaganda personalizada, como lo afirma el denunciante. Ello es así, aún cuando algunos temas coinciden con el contenido de su Cuarto Informe de Gobierno, ya que se considera que obedeció precisamente a la naturaleza de las preguntas realizadas por los reporteros en torno a la gestión del Gobernador en el Estado de Chihuahua, lo que necesariamente implica que las respuestas proporcionadas puedan ser coincidentes en algún punto sobre acciones gubernamentales realizadas con anterioridad.

De esa forma, al no existir conducta ilegal por parte del Gobernador denunciado, es posible concluir que tampoco hay responsabilidad atribuible al Coordinador de Comunicación Social del gobierno en cita, ni para los concesionarios de radio que difundieron el material radiofónico materia de la presente resolución, así como tampoco al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta culpa in vigilando del denunciado.

Por las razones apuntadas, se propone determinar la inexistencia de las violaciones planteadas por el denunciante.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 7** de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional, quien denunció a Carlos de la Rosa Segura, diputado del estado de Morelos, por las supuestas manifestaciones realizadas ante medios de comunicación locales, en sesión pública y en las instalaciones del Congreso Estatal, relacionadas con su registro como precandidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, lo que a decir del quejoso implica la realización de actos anticipados de precampaña y vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones planteadas por el denunciante, porque de los medios de prueba aportados por el quejoso no es posible acreditar que las manifestaciones denunciadas fueran emitidas por el diputado local y, por ende, tampoco se demuestra que las realizó en su carácter de legislador, ni en las instalaciones del Congreso Local, por lo cual se considera que no es posible atribuir al legislador denunciado la realización de actos anticipados de precampaña o la vulneración a los principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Como se explica en el proyecto, se estima que la nota que exhibe el



denunciante deriva de la labor periodística del medio de comunicación local y no se encuentra robustecida con algún otro elemento de convicción que permita atribuir directamente al denunciado a la realización de las manifestaciones, como tampoco se advierte de la impresión aportada por el quejoso, en la que se visualiza una fotografía y del texto de la referida información respecto de su procedencia o autoría y no abona nada en la acreditación de los hechos denunciados.

En consecuencia, la ponencia propone determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas al diputado local Carlos de la Rosa Segura.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de los proyectos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central número 4** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador conforme a lo previsto en la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 8** de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, del coordinador de Comunicación Social del Gobierno en cita, del Partido Revolucionario Institucional y de las diversas concesionarias de radio precisadas en esta ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 7** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Carlos de la Rosa Segura.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez:

Gracias, Magistrado. Buenos días. Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución: el primero relativo al **procedimiento especial sancionador central 7** de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la conducta relativa a la difusión del informe de labores de José Luis Toledo Medina en su carácter de Diputado Local del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, porque a juicio del promovente, con la difusión del Informe, se incurrió en promoción personalizada, al advertirse contenido electoral, difusión fuera del plazo señalado por la Ley y transmisión del Informe de Labores en radio y televisión fuera del ámbito territorial de responsabilidad del servidor público .

En primer término, la ponencia propone ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador con relación a los siguientes sujetos: 107.5 XHC AM-FM, Roberto Martínez Vera y López Portillo, 1180 XERRIV AM, 88.1 XHY AM-FM, Radio Turquesa, 99.7 FM, Radio y Televisión del Caribe, S.A. de C.V. y Canal 12, Cable Cozumel, esto ante la omisión de su emplazamiento.

Y por cuanto a Gastón Alegre López, con señal XHCAMQ FM 102.7 y Televisora de Cancún, S.A. de C.V. con señal XHCCUTV13+, toda vez que fueron emplazadas defectuosamente al no seguirse lo preceptuado en el



Artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-21/2014, referente a que de inmediato y sin mayor trámite se emplazará al promovente y a las partes señaladas a efecto de comparecer a la respectiva audiencia, con las constancias que actualmente obran en autos, analizando detalladamente todo el material probatorio, la ponencia propone considerar lo siguiente:

Que la difusión del informe de José Luis Toledo Medina no constituyó promoción personalizada, ya que no le asiste la razón al promovente, pues del contenido de los promocionales difundidos en radio y televisión atinentes al informe de labores legislativos del diputado en mención, no se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley Electoral, en virtud de que se no advierte que se trate de propaganda político-electoral, pues del análisis de su contenido y el contexto es dable concluir que se refieren exclusivamente a las actividades legislativas de José Luis Toledo Medina, sin que sea posible afirmar que pretenda promover su imagen por medio de los promocionales.

Además, no consta en el expediente alguna manifestación que haya realizado el servidor con miras a postularse como un próximo candidato a Diputado Federal o actos que pretendían posicionarlo.

Por ende, tampoco se acredita la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión que supongan un incumplimiento a la Ley, ni actos anticipados de precampaña o campaña electoral federal, como se detalla en el proyecto.

Por cuanto hace a que la difusión del Informe se realizó de manera extemporánea en radio y televisión, la conducta tampoco se acredita, ya que se desprende que el Informe se rindió el trece de octubre y los promocionales, de acuerdo al acervo probatorio que actualmente existe en autos, fueron difundidos en las emisoras, tanto de radio, como de televisión, del seis al dieciocho de octubre de dos mil catorce, esto es, dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el Informe. Por tanto, se cumple el supuesto previsto por la norma de temporalidad.

Por otra parte, se concluye que la difusión en radio y televisión del Informe de Labores de José Luis Toledo Medina se llevó a cabo fuera de su ámbito territorial de responsabilidad, efectivamente, se tiene por acreditada la conducta, ya que de los escritos de las personas morales, así como de los contratos que obran en autos, es posible concluir que los promocionales fueron difundidos en emisoras, tanto de radio como de televisión, fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, en diversos municipios del estado de Quintana Roo, toda vez que, el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, acota el Informe únicamente al distrito por el que fue electo y es el caso que José Luis Toledo Medina lo fue por el VII distrito electoral local, Solidaridad. En ese tenor, es evidente que al haberse difundido en todo el estado, tanto José Luis Toledo Medina, el intermediario y las personas morales, no se constriñeron a lo estipulado en el ordenamiento legal.

En razón de lo anterior, se acredita la responsabilidad del diputado local, las intermediarias contratadas efectivamente y las personas morales que reconocieron la contratación y/o difusión del Informe de Labores del servidor fuera de su ámbito territorial de responsabilidad.

Es por ello que, tomando en consideración los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina imponer una sanción que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de incumplimiento aludido, consistente en amonestar públicamente a José Luis Toledo Medina, Norma Patricia Jiménez Rodríguez, Pantalla Líquida, S.A. de C.V. y las personas morales: Fundación Maya Cancún, A.C., con frecuencia 104.3 FM, XHROJ; Televisión y Radio Caribe, S.A., de C.V., con frecuencia 105.1, XHNUC FM; Gobierno del Estado de Quintana Roo, con frecuencias 106.7, XHCBJ FM, 100.9, XHCH FM, 98.1, HXPYA FM, XHNQR, Canal 5, XHLQR, TV 7 Más, XHCZQ TV, Canal 9, XHFCQ TV, Canal 7 menos, y 660 XCCPR AM; Radio Cancún, S.A. de C.V., con frecuencia 95.3, XHROO FM; la Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V., con frecuencia 101.7, XHROOCFM Luis Alberto Pavia con frecuencias 89.9 XHRBFM y 810 XERBAM, Patronato Protelevisión de Cozumel, A.C. con frecuencias XHCOZ Canal 5 y 107.7 XHZCMFM, Televisión Azteca, S.A. de C.V., con frecuencias XHAQRTV7 Canal menos, XHCSQTV Canal 11, XHCQTV Canal 9, XHBXTV Canal 12, y XHPUBC Canal 9 Más, y Promovisión del Caribe, S.A. de C.V. con frecuencia XHDFTV Canal 10, por la difusión y/o contratación del informe de labores de José Luis Toledo Medina fuera del ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, debiéndose indicar que respecto del resto de las partes señaladas la conducta no está acreditada y, por ende, se propone tenerla como inexistente.

En segundo lugar doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador distrital 8** de este año presentado por el Partido Duranguense en contra del Senador José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de recursos públicos para la promoción de un servidor público con fines electorales.

En el escrito de queja se señala que a partir del once de diciembre, presuntamente se comenzaron a repartir bolsas de dulces navideñas con una tarjeta de las que según su dicho se puede apreciar la fotografía del senador acompañada de la frase "Mis mejores deseos de paz, felicidad y amor, feliz navidad y próspero año nuevo dos mil quince", en la que también se puede observar el logotipo que distingue al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Especializada, después de desestimar las causales de improcedencia invocadas, analizó el caudal probatorio consistente en una bolsa con dulces y la declaración testimonial de una ciudadana ante notario público, concluyó que no se acredita la distribución de las bolsas navideñas de dulces y, por ende, son inexistentes las conductas señaladas, ya que no obran elementos probatorios suficientes de los que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las afirmaciones del partido promovente en torno a los hechos denunciados, ya que las pruebas aportadas no resultan idóneas y suficientes para acreditar la distribución



alegada y mucho menos que hayan participado los sujetos señalados por sí o interpósita persona.

Consecuentemente se propone la inexistencia de las conductas señaladas.

Es la cuenta, señor Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, al quedar acreditada la infracción a la Normativa Electoral en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 7** de este año, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador respecto a las personas morales referidas en la sentencia.

Segundo. Es inexistente la promoción personalizada a cargo de José Luis Toledo Medina, Diputado Local por el Distrito VII del Estado de Quintana Roo por la difusión de su Informe de Labores fuera de la temporalidad que la Ley ordena.

Tercero. Es existente la conducta infractora relativa a la difusión de promocionales alusivos al Informe de Labores de José Luis Toledo Medina fuera del ámbito territorial correspondiente, por lo cual se acredita su responsabilidad la de Norma Patricia Jiménez Rodríguez, Pantalla Líquida, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de las concesionarias precisadas en esta Ejecutoria.

Cuarto. Es inexistente la conducta relativa a la transmisión del Informe de Labores del referido funcionario fuera del ámbito territorial de responsabilidad respecto de las personas morales y diversas concesionarias de radio y televisión, precisadas en la Ejecutoria.

Quinto. En virtud de que se ha establecido la infracción a la Normativa Electoral por parte del Diputado denunciado, se da vista a la gran Comisión de la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo con motivo de la responsabilidad de José Luis Toledo Medina para los efectos señalados en la ejecutoria.

Sexto. Se amonesta públicamente a Norma Patricia Jiménez Rodríguez, Pantalla Líquida, Fundación Maya Cancún, Televisión y Radio Caribe, Gobierno del Estado de Quintana Roo, XEQAA AM, Radio Cancún, la Voz de Quintana Roo, Luis Alberto Padilla Mendoza, Patronato Pro Televisión de Cozumel, Televisión Azteca, Televisora de Cancún, XECPR AM y a la Concesionaria Titular del Canal 10.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 8** de este año, se resuelve:

Único. Se declara la inexistencia de las conductas consistentes en promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al Senador José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional.

Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia: el primero relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 5** de este año,



integrado con motivo de cinco escritos de denuncia, cuya acumulación se propone, presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, los diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena y Rubén Acosta Montoya, así como de los senadores Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, todos legisladores del Partido Verde, por la presunta difusión indebida de promocionales alusivos a los informes de labores de los mencionados servidores públicos.

En primer lugar se propone sobreseer el procedimiento por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, dado que el escrito de denuncia respectivo carece de la firma autógrafa de su representante.

En cuanto a la materia del procedimiento, se considera que existe incumplimiento al principio de equidad por la difusión de los promocionales, difusión que abarcó del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de este año. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión del **procedimiento especial sancionador 19** de dos mil catorce, en el que determinó que dicha difusión tuvo el carácter de reiterada, permanente y continua, debiendo destacar que si bien la sentencia fue referente a medidas cautelares, también lo es que la Sala Superior hizo un pronunciamiento en torno a la estrategia desplegada en los spots, materia de la controversia.

Ahora bien, en el proyecto se menciona que todos los promocionales hacen alusión a los mismos temas, cambiando de la parte final del contenido del spot lo relativo a la identificación del legislador, es decir, su nombre e imagen, pero con idéntico final en todos los mensajes, en relación con el emblema del Partido Verde y la frase "Sí cumple".

De tal forma se considera que la difusión, concatenada y contrastada con la propaganda del propio partido político, con motivo de su campaña "Verde sí cumple" evidencia una estrategia propagandística encaminada a posicionar al partido político de frente al proceso electoral federal en curso, lo cual se considera incumple el principio de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

Por otra parte, en relación a la afirmación de los denunciantes consistente en que los promocionales difundidos por los legisladores tuvieron impacto en el estado de Guanajuato durante la época de precampañas y que coinciden en contenido con los pautados para dicho partido, razón por la que, manifiestan, existe un doble beneficio para el partido político, se considera que tal situación no es contraria a derecho, toda vez que la prohibición para difundir informes de labores de servidores públicos está acotada en la legislación electoral a la época de campañas.

En otro orden de ideas, se considera que existió difusión extraterritorial de los promocionales alusivos a los informes de los diputados Ana Lilia Garza Cadena y Enrique Aubry de Castro Palomino, pues de acuerdo a la

interpretación del artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha difusión se debía acotar a canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de los mencionados servidores públicos; esto es, la circunscripción y distrito electoral correspondiente.

Derivado de lo anterior se propone atribuir, en observancia de la legislación electoral, a los mencionados legisladores y al Partido Verde por incumplimiento de su deber de cuidado, sin que se atribuya incumplimiento por lo que hace a esta infracción a los concesionarios de televisión porque si bien están obligados a cumplir y respetar el sistema normativo vigente, lo cierto es que ante la presencia de una discusión electoral como lo es el artículo 242 citado, que requiere una interpretación por parte del operador jurídico, no están en posibilidad de tener una proyección razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad consistente en la difusión extraterritorial resulta procedente imponer una amonestación pública a los concesionarios que se detallan y por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por la conducta de los legisladores, amonestar al Partido Verde, así como a los concesionarios de televisión.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 6** de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la diputada local en Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta difusión indebida en radio de una entrevista concedida por la mencionada diputada, así como de un promocional alusivo a su informe de labores, el cual en su concepto se difundió de forma extemporánea.

En el proyecto se precisa que no está acreditada la difusión de la entrevista, objeto de denuncia, en razón del monitoreo que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a la difusión del promocional se razona que el mismo se ajusta a la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber siete días previos y cinco posteriores a la fecha de rendición del informe de labores del servidor público; lo anterior porque de autos es posible advertir que el informe de actividades se rindió el día veintidós de octubre del dos mil catorce, y el promocional se difundió en radio el día quince anterior, por lo que se ubica dentro de la temporalidad permitida en la legislación.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de incumplimiento a la legislación electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:



Magistrada, Magistrado, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Por supuesto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, al acreditarse la infracción a la Normativa Electoral, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 5** de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Segundo. Dese vista a las contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores precisados en la sentencia.

Tercero. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto. Se impone amonestación pública a los concesionarios de televisión por las razones establecidas en el considerando décimo de la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 6** de este año, se resuelve:

Único. Se declara la inexistencia del incumplimiento a la Legislación Electoral.

Magistrada, Magistrado, si me permiten, antes de dar por concluida la última sesión del año dos mil catorce de esta Sala Regional Especializada, me permito expresar a nombre de la Magistrada y Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, nuestros mejores deseos para el año dos mil quince.

A las y los colaboradores de esta Sala Regional Especializada les externamos nuestro agradecimiento por su profesionalismo, empeño y dedicación.

El inicio de funciones de este nuevo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido acompañado, sin lugar a dudas, con su colaboración y entrega incondicional en el desempeño de sus atribuciones.

Gracias al esfuerzo conjunto de todos y cada uno de los que integramos esta Sala se ha logrado contar con un nuevo modelo de sentencia con lenguaje ciudadano, con el objeto de tener resoluciones claras y entendibles para la sociedad.

Mediante un curso especializado y una evaluación de conocimientos, el personal jurisdiccional de esta Sala Especializada se incorporó a la carrera judicial.

Y en su conformación se ha respetado el principio de equidad y paridad de género, ya que de las ochenta y cinco plazas contratadas, cuarenta y ocho por ciento son mujeres y cincuenta y dos por ciento hombres.

El dos mil quince será, con seguridad, un año de enormes retos para nuestro sistema democrático.

En esta Sala Regional Especializada estamos listos para desempeñar nuestras funciones en estricto apego a derecho y en cumplimiento a los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, neutralidad e independencia judicial y garantizar el principio de equidad en el desarrollo del presente proceso electoral federal.

Por estas razones, muchas gracias por su colaboración. Que todos tengan un próspero año nuevo. Muchas gracias.

Con lo anterior se da por concluida la Sesión Pública convocada para el día de hoy, siendo las diez horas con cinco minutos del día de la fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ